

DECRETO SUPREMO N° 026-93-ITINCI

DECRETA:

Artículo 1°.-

El uso del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú a que se refieren la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 060-83-ITI/IND del 10 de noviembre de 1983, es obligatorio en todas las actividades que se desarrollen en el país y debe expresarse en todos los documentos públicos y privados.

Artículo 2°.-

En el caso de Unidades de Medida que puedan ser representadas físicamente, se tendrá el PATRON NACIONAL el cual será aferido con patrones internacionales o de otros países. En el caso de Unidades de Medida que no puedan ser representadas físicamente, se dispondrá de un sistema de medición equivalente que constituirá el método - patrón de referencia nacional.

Artículo 3°.-

El Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI difundirá el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú y absolverá las consultas que formulen los organismos del sector público y privado, llevando a cabo las actividades que, conforme a su presupuesto, le permitan la mayor difusión de este sistema.

Artículo 4°.-

Todos los Patrones Nacionales, así como los métodos patrón de referencia nacional estarán a cargo del Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI, el que se encargará de su custodia, conservación y mantenimiento. Asimismo, el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI tendrá a su cargo la información, custodia, conservación y mantenimiento de patrones secundarios y de trabajo, de acuerdo a las necesidades del país.

Artículo 5°.-

El Servicio Nacional de Metrología dispondrá de las colecciones debidamente escalonadas de Patrones Secundarios y de trabajo necesarios y convenientes para efectuar los servicios metrológicos que le sean solicitados.

Artículo 6°.-

Los organismos públicos y privados podrán solicitar la aferición y otorgamiento de certificación de sus patrones al Servicio Nacional de Metrología, previo pago del costo del servicio, así como a otros organismos públicos o privados dedicados a esta actividad, conforme a la Calidad y Restricciones Para arancelarias del INDECOPI.

Artículo 7°.-

Todo medio de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios de trabajos, pruebas periciales, oficinas públicas y en todas aquellas actividades que determinen los organismos competentes, deberá encontrarse aferido.

Artículo 8°.-

Se entiende por medio de medición, todo instrumento o medio que se utilice para la ejecución de mediciones y cuyas propiedades están determinadas en las normas petrológicas.

Artículo 9°.-

El Servicio Nacional de Metrología, al expedir las certificaciones solicitadas voluntariamente por los interesados, deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
2. Nombre, razón social o denominación y domicilio del fabricante del medio de medición.
3. Referencias completas para identificar plenamente el medio de medición a que se refiere la aprobación.
4. Empleo o utilización del medio de medición
5. Métodos y medios de calibración o aferición
6. Resultados obtenidos
7. Otras consideraciones del Servicio Nacional de Metrología.

Artículo 10°.-

El control metrológico de los medios de medición utilizados en las transacciones comerciales será efectuado por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, de acuerdo a sus facultades, con el propósito de constatar si el medio de medición mantiene correctas sus cualidades metrológicas y si sus errores están dentro de los máximos tolerados legalmente.

Las sanciones a imponerse a los infractores como consecuencia de un control metrológico son las siguientes:

- a. Amonestación
- b. Multa, cuyo rango puede ser desde 0,01% de la UIT hasta un máximo de 50 UIT.
- c. Decomiso y destrucción del medio de medición
- d. Clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 días.
- e. Clausura definitiva del establecimiento o negocio. Esta sanción sólo procederá en caso que el proveedor haya sufrido por tres veces la sanción de clausura temporal.

Artículo 11°.-

El Servicio Nacional de Metrología, en coordinación con la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Para arancelarias, representará al país en eventos nacionales e internacionales de su competencia.

Artículo 12°.-

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.



INACAL
Instituto Nacional
de Calidad
Metrología

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Alberto Fujimori Fujimori

Presidente Constitucional de la República